

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001288-2024-JN/ONPE

Lima, 28 de febrero de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000284-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana CHELA ESPERANZA INGA LLACZA, excandidata a regidora distrital de Llocllapampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 002123-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000284-2024-JN/ONPE, de fecha 22 de enero de 2024, se sancionó a la ciudadana CHELA ESPERANZA INGA LLACZA, excandidata a regidora distrital de Llocllapampa, provincia de Jauja, departamento de Junín (la administrada), con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 12 de febrero de 2024, la administrada interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución de sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como tres (3) días calendario otorgados por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 000490-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue diligenciada a la administrada el 2 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la administrada alega lo siguiente:

- Que, a su entender en la resolución impugnada se le indica que ha incumplido con el requisito de validez del acto administrativo por el procedimiento regular, por cuanto se ha presentado a destiempo la información financiera, no tomando en cuenta que lo presentó oportunamente al personero legal, ya que vive en una zona alejada donde no hay medios de comunicación, siendo este último que no los presentó dentro del plazo legal;
- Que, ofrece como nueva prueba la constancia de extrema pobreza emitida por el subprefecto del distrito de Llocllapampa-Jauja-Junín, señalando que la



administrada no podría cumplir con pagar una multa puesto que estaría poniendo en peligro su propia integridad;

- c) Que, por brindar apoyo al candidato y confiar en el personero legal no pudo cumplir con la obligación, toda vez que no tenía conocimiento de la misma hasta el momento de ser notificada, por lo que, nunca tuvo intenciones de no cumplir con la normativa;

En relación al punto a), es preciso tener en cuenta que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 102 del RFSFP establece que es obligación de las organizaciones políticas, las personas candidatas o sus responsables de campaña presentar la información financiera de campaña electoral;

En el presente caso, si bien la administrada señala que dejó a cargo del personero legal la presentación de la información financiera; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Documental institucional, se observa que esta no acreditó a ningún responsable de campaña electoral ante esta entidad. En este punto, corresponde precisar que los miembros o representantes de la organización política no asumen esta obligación;

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, incluso si la administrada hubiese acreditado a un responsable de campaña, lo cierto es que el artículo 36-B de la LOP establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación antes descrita recae única y exclusivamente en la persona candidata, es decir, la administrada;

Y es que, al ser de conocimiento de la administrada al momento en que participó en las ERM 2022, esta pudo prever tales circunstancias oportunamente, y tomar las medidas pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación;

Aunado a ello, cabe precisar que, si bien el administrada entregó la información financiera de su campaña al personero legal de la organización política, dicho hecho no lo exime de la responsabilidad de remitir dicha información a la ONPE para la correspondiente fiscalización dentro del plazo establecido por ley, por ello se ha iniciado con el presente PAS al haberse configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Respecto al argumento b), es necesario señalar que la circunstancia descrita por la administrada no le resta exigibilidad a su obligación y tampoco se encuentra prevista como un eximente o atenuante de responsabilidad. Siendo así, al no incidir sobre la configuración de la infracción imputada o sobre la existencia de responsabilidad administrativa, corresponde desestimar la solicitud de anulación de la sanción a imponer;

Asimismo, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder a una solicitud de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Respecto al argumento c), considerando que la infracción que se le imputa consiste en el incumplimiento de una obligación, se deduce que la administrada no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de asegurar el cumplimiento de su



obligación de presentar su información financiera ante la ONPE en el plazo legal establecido. Por tanto, el alegar la falta de intencionalidad no la exime de responsabilidad por la infracción imputada;

Aunado a ello, es de precisar que, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía. Siendo así, se presume que la administrada tenía conocimiento sobre la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral, e incluso al haberse convertido en candidata, tenía la responsabilidad de informarse sobre la formalidades del cumplimiento de la misma y los plazos establecidos por ley al respecto;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000284-2024-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana CHELA ESPERANZA INGA LLACZA, excandidata a regidora distrital de Llocllapampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000284-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a la ciudadana CHELA ESPERANZA INGA LLACZA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 28-02-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 6102 3868

